

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa

2024/18225 *Anuncio del Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora para la prestación del servicio de la gestión de residuos urbanos o municipales.*

ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 8 de noviembre de 2024 se aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora para la prestación del servicio de la gestión de residuos urbanos o municipales

En no haber presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad relativo a la ordenanza fiscal reguladora para la prestación del servicio de la gestión de residuos urbanos o municipales el texto íntegro de la cual se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundir de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundir de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de València, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en la publicación del presente anuncio, en conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

L'Alqueria de la Comtessa, 27 de diciembre de 2024.—El alcalde, Salvador Femenía Peiró.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.

PREAMBULO

El 10 de abril de 2022 se produjo la entrada en vigor de la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#) (de ahora en adelante, Ley 7/2022), lo cual supuso entre otros aspectos la transposición al ordenamiento jurídico interno de la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la cual se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos y la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente. A través de esta norma se pretende el establecimiento de un nuevo régimen jurídico aplicable a la puesta en el mercado de productos en relación con el impacto en la gestión de los residuos, así como el régimen jurídico de la prevención, producción y gestión de residuos y el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados.

La Comunidad Valenciana, por su parte, aprobó la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana (de ahora en adelante Ley 5/2022), que viene a reiterar los principios informadores de la legislación comunitaria y que son de obligado cumplimiento, por eso, la tasa obligatoriamente tiene que contemplar la implantación de sistemas de pago por generación. De igual modo, tiene que reflejar el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte incluyente, además, la vigilancia de estas operaciones, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Artículo 1. Cimiento y naturaleza.

Haciendo uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación del servicio de Gestión de residuos urbanos o municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual atienden lo previsto en el artículo 57 del citado Real decreto legislativo 2/2004 **como norma principal informada, a su vez, por los principios inspirados en las nuevas leyes de residuos impuestas por el Derecho Comunitario.**

La prestación de este servicio comprenderá el servicio de recogida y transporte de residuos municipales seguidos lo dispuesto por el arte. 2 tanto de la Ley 7/2022 (estatal) como de la Ley 5/2022 (autonómica).

Por el carácter higiénico sanitario la prestación y recepción del servicio es obligatoria.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliaria y residuos municipales de alojamientos y locales o establecimientos, donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, culturales, religiosas, de servicios, ocio y espectáculos, así como de todas las viviendas situadas en el término municipal de l'Alqueria de la Comtessa, según el concepto de residuo municipal contenido en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular así como el artículo 2 de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana.
2. Por residuos municipales se entienden los establecidos en el Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana como todos aquellos residuos que, comprendidos en las nuevas categorías de "residuos domésticos" y "residuos comerciales" definidas por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, o norma posterior que la sustituya, y los que como tales define el artículo 2.º de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana, que preceptivamente tienen que ser gestionados por las entidades locales:
 - a) Recogida separada de las diferentes fracciones de residuos municipales en las cantidades que se establezcan, mediante el vaciado de los contenedores existentes, así como de los residuos que pudieran aparecer en el entorno de los contenedores.
 - b) Los residuos comerciales, y los residuos de origen industrial no peligrosos se equiparan, a efectos de la recogida y transporte de residuos del presente contrato, con los residuos domésticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
 - c) Óleos de cocina usados.
 - d) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).
 - e) Placas de radiografías.
 - f) Residuos voluminosos y basura dispersa, incluso la proveniente de vertederos incontrolados.
 - g) Animales muertos de cualquier tamaño.
 - h) Residuos procedentes de puntos limpios y mini puntos limpios.
 - i) Residuos metales.
 - j) Residuos domésticos peligrosos.
 - k) Cualesquiera otras tipologías o fracciones de residuos.

l) Vaciado diario de todas las papeleras urbanas, incluida su limpieza, reparación, colocación, retirada y reposición, colocación de bolsas de basura y la retirada diaria de estas.

m) Restos de los desbroces, compostado y reutilización.

n) Restos de la “Cremà de las Fallas”, de las Hogueras de Sant Antoni y de cualesquiera quema de monumentos falleros artesanales de colegios o asociaciones sociales sin ánimo de lucro, entrega a gestor autorizado.

o) Recogida y transporte a vertedero autorizado de artículos decomisados por los agentes de la autoridad, cuando así sea solicitado expresamente por la Policía Local de L'Alqueria de la Comtessa.

p) Recogida y transporte a ecoparque, o cualquier gestor autorizado de los restos de los espectáculos pirotécnicos promovidos por el Ayuntamiento, que no tengan el carácter y la consideración de explosivos.

q) La recogida y transporte de los residuos municipales de las actividades al hecho que lo obliga el artículo 12.5º de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y los artículos 42.º; 51.º; 52.º; 56.º y, complementariamente, así como lo dispuesto por el artículo 7.º, apartado 3.º de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana, y además las siguientes actividades – sin que tengan carácter restrictivo:

- Recogida de los residuos originados en mercadillos, fiestas, ferias, romerías, conciertos municipales, acontecimientos deportivos, sociales, creativos, lúdicos o políticos, así como otros acontecimientos autorizados por el Ayuntamiento, con independencia de su promotor, que explícitamente se determine y se solicite a la Dirección Técnica Municipal, a través del departamento del Ayuntamiento que sea competente para su autorización, patrocinio o promoción.

- Recogidas especiales en caso de emergencia y cualquier otra situación excepcional o cualquier otra labor de recogida que demande el interés público general, para afectar la seguridad, salud, higiene y adorno público.

3. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio y la presente ordenanza entre en vigor. A este efecto, se considera que empieza la obligación de contribuir cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio, para ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios/-ias u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos, bien a través de recogida domiciliaria, carga posterior o lateral, recogida puerta a puerta o bien a través de contenedores.

4. Se presumirá que se lleva a cabo la utilización de los servicios objete de esta tasa siempre que: el uso del inmueble grabado no sea obra de urbanización; los

inmuebles figuran catastralmente como garaje o aparcamiento o que estos tengan la correspondiente resolución administrativa que lo acredite.

5. Son supuestos de no sujeción las viviendas, inmuebles o locales en estado de ruina o que carecen de servicio de agua o luz, en condiciones de hacerlos ocupables y, en consecuencia, susceptibles de generar residuos urbanos, así como los bienes inmuebles municipales destinados a uso o servicio público por gestión directa.

En cuanto a los servicios de agua o luz se entenderá que sufren de condiciones de hacerlos ocupables las viviendas, inmuebles o locales que carecen de suministro de agua o las que carecen de suministro eléctrico regular, permanente y continuado.

Se entiende que tienen suministro de agua cuando cuentan con cualquier forma de llegada de agua a la vivienda, inmueble o local, ya sea suministrada por el propio ayuntamiento, por concesionarias del servicio de agua municipal, por empresas que prestan este servicio, tengan o no relación con el ayuntamiento o con cualquier entidad pública, por pozos propios o pozos de comunidad de regantes, aljibes, depósitos o cualquier otra forma de llegada de agua no descrita anteriormente.

Se entiende que tienen suministro eléctrico regular, permanente y continuado cuando cuentan con cualquier forma de llegada de electricidad a la vivienda, inmueble o local, ya sea proporcionada por empresa suministradora, por terceros, así como mediante grupo electrógeno, instalación eólica o solar fotovoltaica con o sin acumuladores.

La declaración de un inmueble que no se encuentre en estado de ruina como no sujeto a la tasa por no disponer temporalmente de alguno de los suministros básicos, así como la carga de la prueba corresponde al sujeto que la invoca. Esto sin perjuicio de la facultad de inspección del Consorcio.

Para los locales sin actividad, a efectos de poder tributar como vivienda dentro del grupo 0 definido en el artículo 9, los sujetos pasivos tendrán que acreditar tal circunstancia mediante certificado municipal de la inexistencia de cualquier licencia o autorización temporal o permanente para el de uso de los mismos o elemento similar en vigor.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa que se regula en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que solicitan o resultan beneficiadas o afectadas personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. Quedan obligados al pago de la tasa que se regula en esta ordenanza, a título de sustituto/-a del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles.

3. El Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa girará la liquidación de esta tasa al propietario/-ia del inmueble, como sustituto/-a del contribuyente, sin perjuicio que este pueda repercutir las cuotas que soporta, si es el caso, sobre los respectivos beneficiarios/-ias.
4. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas, o entidades a las cuales se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de esta tasa será determinada en función del coste total del servicio.
2. El Ayuntamiento determinará la magnitud del coste del servicio por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliaria y residuos municipales de alojamientos y locales o establecimientos, donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, culturales, religiosas, de servicios, ocio y espectáculos, así como de todas las viviendas situadas en el término municipal de l'Alqueria de la Comtessa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de urbana, entender por tal la que describe el artículo 6 del Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Esta cantidad se determinará en función del coste del servicio y de la naturaleza, destino y superficie donde estén situados los inmuebles, emitir un recibo por referencia catastral.

2. Cálculo de las tarifas a todos los efectos.

Para determinar el cálculo de la tasa a aplicar en las viviendas y en cada una de las actividades se parte de los siguientes datos:

- Coste total del servicio del servicio según el informe económico-financiero.
- El número de unidades fiscales urbanas (**NUFU**) deducidas las unidades no sujetas y las correspondientes a las actividades consideradas en los siguientes puntos.
- Número de actividades del municipio de cada uno de los grupos que se definen (**Nact_n**), siendo el subíndice n, el grupo al cual pertenece la actividad.

- Índice corrector aplicable en función de la superficie construida del local y del grupo al cual pertenece la actividad comercial **IC_n**. Los valores de IC_n son los que figuran en las tablas 1 y 2.

Para la calcular la tarifa básica (**PPV**), del municipio, correspondiendo al grupo 0 residencial, se utilizará la siguiente formulación:

PPV= coste total del servicio/ NU FU

PPV = 112.004,95/1.141,1610 = 98,15

Tarifa grupo 0:

Se corresponde con la tarifa básica del municipio resultante por la aplicación de la fórmula anterior,

Tarifa para las actividades de los grupos 1, 2, 3 y 6:

Para calcular la tarifa de estos grupos de actividades se utilizará la siguiente fórmula:

$$Pact_j(\text{€}) = PPV_i \times IC_n$$

dónde:

Pact_j= Tarifa a aplicar a la actividad "j" (€)

PPV_y= Tarifa básica del municipio "y" (€)

IC_n= Índice corrector según tabla 1 para cada tipo y/o tamaño de actividad "n"

	ÍNDICE CORRECTOR (IC_n)	
SUPERFICIE	GRUPO 1	GRUPO 2
<i>Menos 100 m²</i>	1.00	2.00
<i>de 101 a 300 m²</i>	1.75	3.5
<i>de 301 a 500 m²</i>	2.50	5.00
<i>de 501 a 1000 m²</i>	5.00	10.00
<i>más de 1000 m²</i>	10.00	20.00
	ÍNDICE CORRECTOR (IC_n)	
SUPERFICIE	GRUPO 3	GRUPO 6
<i>Menos 100 m²</i>	4.00	1.5
<i>de 101 a 300 m²</i>	7.00	2.50



de 301 a 500 m ²	10.00	
de 501 a 1000 m ²	20.00	5.00
más de 1000 m ²	40.00	10.00

TABLA 1

Tarifa para las actividades del grupo 4:

$$Pact_j (\text{€}) = 0.337 \times IC_4 \times PPVi$$

dónde:

IC₄= Es el número de habitaciones (tabla 2)

En el caso concreto de los campamentos turísticos (grupo 687 del IAE), al IC₄ se le aplicará el número de plazas corregido de la manera siguiente:

$$Pact_j (\text{€}) = 0.175 \times IC_4 \times PPVi$$

Tarifa para las actividades del grupo 5

$Pact_j (\text{€}) = 0.84 \times IC_5 \times PPVi$ para hospitales, clínicas y sanitarios de medicina humana.

$Pact_j (\text{€}) = 0.423 \times IC_5 \times PPVi$ para actividades de asistencia y servicios sociales para #niño, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos, en centros residenciales.

dónde:

IC₅= El número de camas (tabla 2)

TABLA 2	GRUPO 4	GRUPO 5
Índice corrector (IC_n)	IC ₄ = n.º habitaciones de hotel o n.º plazas de camping	IC ₅ = n.º de camas

Tarifa para las actividades del grupo 7:

Para calcular la tarifa de este grupo de actividades se utilizará la misma fórmula que para los grupos 1, 2, 3 y 6 donde IC_n se obtiene de la siguiente tabla 3:

TABLA 3	ÍNDICE CORRECTOR IC_n
SUPERFICIE	GRUPO 7
<i>Menos 100 m²</i>	1.00
<i>De 101 a 200 m²</i>	1.35
<i>De 201 a 300 m²</i>	1.50
<i>de 301 a 400 m²</i>	1.80
<i>de 401 a 500 m²</i>	2.00
<i>de 501 a 750 m²</i>	2.70
<i>de 751 a 1000 m²</i>	3.00
<i>de 1001 a 1500 m²</i>	4.50
<i>de 1501 a 2000 m²</i>	5.00
<i>de 2001 a 4000 m²</i>	7.00
<i>de 4001 a 6000 m²</i>	7.70
<i>de 6001 a 8.000 m²</i>	8.40
<i>de 8001 a 10.000 m²</i>	9.00
<i>de 10.001 m² a 12.000 m²</i>	10.00
<i>Más de 12.000 m²</i>	13.00

A este efecto se definen los siguientes grupos en función de la similitud de generación de residuos:

Grupo 0: Residencial (PPV) y locales sin actividad. Las equipaciones culturales de instituciones sin ánimo de lucro podrán #acoger a este grupo, incrementado en el 100%, a solicitud de un municipio y previo informe favorable de los servicios técnicos del Consorcio. Se entiende como equipación cultural aquellos así calificados en el planeamiento vigente o edificios declarados como Bienes de Relevancia Local o Bienes de Interés Cultural siempre que sean visitables por el público en un horario regular.

Grupo 1: Comprende las siguientes actividades: Comercio al por menor de textiles, calzado, droguerías, perfumerías, ferreterías, bricolaje; y Servicio de juego,

espectáculos y actividades recreativas, como cines, salas de baile, discotecas, juegos de bingo, instalaciones deportivas y gimnasios.

Grupo 2: Comprende las siguientes actividades: Restauración, como restaurantes, cafeterías, cafés y bares, chocolaterías, heladerías, provisión de comidas para acontecimientos, servicios de comidas en establecimientos permanentes o en plazas, jardines, casinos, clubes; Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas, como fruterías, carnicerías, pescaderías, pastelerías, despachos de pan vinos y bebidas; Floristerías y Educación, como guarderías, centros de enseñanza, colegios mayores y residencias de estudiantes con comedor y actividades asimilables.

Grupo 3: Actividades de comercio de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio, hipermercados, supermercados y centros de comercio mixto, como grandes almacenes, cooperativas de consumo, galerías comerciales, economatos, abastecimientos, etc., así como actividades de los grupos 2 y 4, que vinculadas a una carretera supramunicipal para ser colindantes a la misma o a sus elementos funcionales, forman parte de una área de servicio o disponen de acceso desde la vía principal o desde alguno de sus elementos funcionales.

Grupo 4: Actividades de servicios de hostelería, como hoteles, hostales, pensiones, fondas, residencias con comedor, campings y actividades asimilables.

Grupo 5: Actividades sanitarias y asistenciales, como hospitales, clínicas, centros residenciales y asistenciales con comedor.

Grupo 6: Bancos y gasolineras. Para estas últimas, en el cómputo de la superficie construida de la actividad se incluirá la superficie de los surtidores y las zonas de lavaderos, circulación, aparcamiento o descanso anejas.

Grupo 7: Oficinas, talleres y resto de actividades no comprendidas en ninguno de los grupos anteriores.

Cualquiera de los grupos anteriores, se considerarán "**Grandes Productores**" aquellos sujetos pasivos que generan más de 10 Toneladas.

En estos casos mediante la práctica de una liquidación adicional específica, se ajustará la base imponible de la tasa hasta cubrir el coste generado por la recogida y transporte de sus residuos a fin de garantizar que esos productores sufragan el coste real del servicio prestado.

Para el establecimiento de la producción mediana diaria, será indispensable que el Ayuntamiento o empresa contratada realice un mínimo de 12 pesajes directos y representativos del productor en cuestión mediante un vehículo con sistema de peaje incorporado y homologado.

La efectiva recaudación de las liquidaciones de grandes productores será restada del quantum total del coste del servicio del municipio al cual pertenezca el gran productor en el siguiente expediente de modificación de ordenanza fiscal que tramite el ayuntamiento.

4. Tarifa multe-concepto.

Se aplicará la tarifa multe-concepto para la tributación de aquellos inmuebles no declarados en el catastro, como divisiones horizontales no declaradas, y para aquellos inmuebles en los cuales se desenrollan varias actividades por diferentes sujetos pasivos y no incluidos en alguno de los grupos de actividad definidos con anterioridad.

$$P_{act,q} = PPV_i \cdot \sum_{j=1}^m IC_{n_j}$$

Dónde:

$P_{act,q}$ = Tarifa a aplicar al inmueble multi-concepto "q" (€)

PPVi = Tarifa básica del municipio "i" donde se localiza el inmueble multi-concepto "q" (€)

m = número de locales no declarados y/o actividades desenrolladas por diferentes sujetos pasivos en el inmueble multi-concepto "q"

IC_{n_j} = Índice corrector correspondiente al grupo y tamaño de la actividad (IC_n) de cada local y/o actividad desenrollada por diferente sujeto pasivo "j"

CUADRO RESUMEN CUOTA TRIBUTARIA

ACTIVIDAD	CATEGORIAS	UNIDADES	INDICE CORRECTOR	Nº ELEM. TRIBUT. (Unid x Ind. Corrector)	PPV	CUOTA ANUAL POR UNIDAD	TOTAL GRUPO
GU-Residencial (PPV) y locales sin actividad	Sin Superficie definida	770	1	770,0000	98,15	98,15	75.572,22
GT1-Comercios al por menor,Juego, espectáculos y recreativos	De 1.000m2	1	10	10,0000	98,15	981,46	981,46
GT1-Comercios al por menor,Juego, espectáculos y recreativos	Sin Superficie definida	1	1,75	1,7500	98,15	171,76	171,76
GT1-Comercios al por menor,Juego, espectáculos y recreativos	Sin Superficie definida	4	1	4,0000	98,15	98,15	392,58
GT1-Comercios al por menor,Juego, espectáculos y recreativos	De 501 a 1.000m2	1	5	5,0000	98,15	490,73	490,73
GT2-Restauración y Educación	De 101 a 300m2	3	3,5	17,5000	98,15	343,51	1.717,55
GT2-Restauración y Educación	De 501 a 1.000m2	1	10	10,0000	98,15	981,46	981,46
GT2-Restauración y Educación	Menos de 100m2	5	2	10,0000	98,15	196,78	981,46
GT3-Actividades de comercio en régimen de alquilerarrendo	Más de 1.000m2	2	40	80,0000	98,15	3.925,83	7.851,66
GT4-Actividades de servicio de hostelería	112 Habitaciones hotel	1	1,011	1,0110	98,15	99,23	99,23
GT4-Actividades de servicio de hostelería (grupo 887)	112 Habitaciones hotel	19,6		19,6000	98,15	1.923,66	1.923,66
GT5-Bancos y gasolineras	Más de 1.000m2	2	10	20,0000	98,15	981,46	1.962,91
GT5-Bancos y gasolineras	De 501 a 1.000m2	1	5	5,0000	98,15	490,73	490,73
GT5-Bancos y gasolineras	Menos de 100m2	1	1,5	1,5000	98,15	147,77	147,77
GT5-Bancos y gasolineras	De 101 a 500m2	1	2,5	2,5000	98,15	245,36	245,36
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 301 a 400m2	12	1,5	21,6000	98,15	176,66	2.119,95
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 2.001 a 4.000m2	2	7	14,0000	98,15	687,07	1.374,04
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 8.001 a 10.000m2	1	9	9,0000	98,15	883,31	883,31
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 10.001 a 12.000m2	1	10	10,0000	98,15	981,46	981,46
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 201 a 300m2	9	1,5	13,5000	98,15	147,77	1.324,97
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 401 a 500m2	5	2	10,0000	98,15	196,78	981,46
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	Menos de 100m2	5	1	5,0000	98,15	98,15	490,73
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 751 a 1.000m2	8	3	24,0000	98,15	284,44	1.355,59
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 1.301 a 2.000m2	1	5	5,0000	98,15	490,73	490,73
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 4.001 a 5.000m2	2	7,7	15,4000	98,15	745,77	1.511,44
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 101 a 200m2	8	1,35	8,1000	98,15	137,56	784,95
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 501 a 750m2	8	2,7	16,2000	98,15	261,69	1.589,96
GT7-Oficinas, talleres y resto a ciudades	De 1.001 a 1.500m2	7	4,5	31,5000	98,15	441,66	3.091,59
TOTALES:				1.141,1818			112.000,10



Artículo 7. Reducciones en la cuota

1. Las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social tendrán derecho a una reducción del 50% la cuota, abonando la tarifa fija mínima para el uso vivienda habitual contemplada en la Ordenanza. Esta reducción será a petición de los servicios sociales municipales. Esta reducción se aplicará únicamente al ejercicio, en el cual se comunique por parte de los servicios sociales que se cumplen las condiciones para ser beneficiario de la reducción.
2. En atención a la capacidad económica de los sujetos obligados, tendrán derecho a una reducción del 50% de la cuota los jubilados/-das, pensionistas, familias numerosas, que acreditan debidamente que sus ingresos anuales son inferiores al IPREM (8.400 euros anuales).

Si el que solicita la reducción convive en una unidad familiar en la cual todos son jubilados/-das y/o pensionistas, esta cantidad se verá incrementada por el coeficiente de 1,60 por el número de miembros de la unidad familiar distintos del solicitante, siempre que cumplan todas y cada una de las condiciones:

- No posean más bienes de naturaleza rústica superiores a 3 hanegadas.
- No dependan económicamente otras personas.

Para poder aplicar esta reducción tiene que ser solicitada en el Ayuntamiento antes del 28 de Febrero de cada año, y se tiene que aportar la siguiente documentación:

- Declaración de ingresos obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior al devengo de la cuota, referida a todos y cada uno de los miembros de la familia que convivan en el domicilio o vivienda correspondiente.
- Declaración jurada de los bienes de propiedad del solicitante y de quienes convivan en la misma vivienda.

La declaración del interesado podrá ser comprobada por la Administración Local los términos previstos en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria, si comprobados los datos pertinentes se advierte falsedad, automáticamente se perderá la reducción obtenida.

3. Podrán ser también beneficiarios de una reducción en la cuota todos los contribuyentes del padrón aprobados por el Ayuntamiento en el ejercicio que corresponda que hayan utilizado el servicio de gestión de ecoparques consorciado y/o participado en sus domicilios en los programas piloto de compostaje doméstico reconocidos por el Consorcio, con la misma cantidad que bonifica el Consorcio de Residuos al cual pertenece el Municipio. El objeto es el fomento de la recogida selectiva en origen con el fin de incrementar la valorización medioambiental y económica de los residuos recogidos separadamente. A este efecto, se pretende reconocer el esfuerzo de los ciudadanos con estas buenas prácticas medioambientales.

Se autoriza expresamente el Ayuntamiento a compensar las deudas tributarias con el consorcio que los beneficiarios tengan con la hacienda pública, mediante los trámites previos reglamentarios que correspondan, con cargo a las disposiciones dinerarias aprobadas.

4. En caso de que el beneficiario/-a de la reducción tenga deudas con la hacienda del Ayuntamiento, este tendrá facultad a compensar, siempre que sea posible, la reducción concedida con las deudas del beneficiario con el ayuntamiento. En el resto de los casos, se estará al que se dispone por la legislación vigente en la materia.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. Se acontezca la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, entender iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria de este, cuando esté establecido y en funcionamiento.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

3. Los cambios de domicilio de la actividad en los cuales no varío la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta ordenanza fiscal, así como los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, tendrán efecto para el ejercicio siguiente al cual se produzcan.

4. Al inicio de la prestación de los respectivos servicios, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

Artículo 9. Normas de gestión, declaración, liquidación e ingreso.

1. Se formará un padrón anual único en el cual figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente ordenanza.

2. Cuánto se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados/-das cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo estas modificaciones, que se incorporarán al mismo a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo, excepto la primera vez, que se realizará mediante liquidación notificada al contribuyente en conformidad con el que se establece en el 102 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por esta actividad.

5. En todas las situaciones anteriores el recibo constará a nombre del propietario/-a del inmueble quien, sin embargo, podrá repercutir las cuotas a los diferentes beneficiarios

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y lo Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el cual se desenrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas generadas no prescritas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Plazo de presentación de los beneficios fiscales. A todos los efectos, el efecto de la concesión de beneficios fiscales empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de residuos publicada en el BOP n.º 299 del 15 de diciembre de 2012, aprobada por el Ayuntamiento Llano en fecha 25 de octubre de 2012, así como cuántos preceptos se oponen, contradigan o resultan incompatibles con el que se establece en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicar a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

